

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1. Fundamentación.

La presente Ordenanza se establece de conformidad con el artículo 100.4 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilizaciones siguientes:

1. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
2. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
3. Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
4. Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
5. Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
6. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
7. Kioscos en la vía pública.
8. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
9. Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Artículo 3. Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 4. Bases de gravamen.

Se tomarán como base de gravamen el tiempo de duración del aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá concertar convenios con Asociaciones Legalmente reconocidas representativas de colectivos cuyos componentes sean sujetos pasivos de esta Ordenanza a los efectos de la gestión de los aprovechamientos especiales regulados.

Artículo 5. Tarifas.

Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos aprovechamientos consistirá, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Corella dichas empresas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen las tarifas correspondientes.

Artículo 7. Exenciones.

Estarán exentos de la exacción de las tasas las entidades prestadoras de servicios públicos locales, cuando así lo establezca en sus contratos de adjudicación.

Artículo 8. Destrucción o deterioro del dominio público local.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 9. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 10. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 11. Censo.

Los aprovechamientos sujetos a los tasas regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

Artículo 12. Suspensión de la autorización.

En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

Artículo 13. Fianza.

1. Los titulares de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, son responsables de mantener limpia la vía pública, debiendo colocar ceniceros en cada mesa.

2. Los titulares de la concesión, deberán depositar la fianza aprobada anualmente por el Ayuntamiento para responder de esta obligación.

Artículo 12. Infracciones.

1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Queda derogada la "Ordenanza reguladora de los precios públicos por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común" que fue aprobada por el Pleno Municipal de 29 de diciembre de 1998.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda._La presente Ordenanza entrará una vez publicado el texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.